

2013a. sesión

Jueves 1° de noviembre de 1973, a las 10.45 horas

Presidente: Sr. Yahya MAHMASSANI (Líbano).

A/C.3/SR.2013

TEMA 55 DEL PROGRAMA

Eliminación de todas las formas de intolerancia religiosa (continuación) (A/8330, A/9134 y Add.1 y 2, A/9135, A/C.3/L.2027-2034):

- a) Proyecto de declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia religiosa: informe del Secretario General (continuación) (A/8330, A/9134 y Add.1 y 2, A/9135, A/C.3/L.2027-2034);
- b) Proyecto de convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y de discriminación fundadas en la religión o en las creencias (continuación) (A/8330)

1. El PRESIDENTE invita a los miembros a reanudar su examen, artículo por artículo, del texto de los artículos preparados por el Grupo de Trabajo establecido por la Comisión de Derechos Humanos (véase A/8330, anexo II)¹ comenzando por el artículo II.

Artículo II

2. El Sr. GOLOVKO (República Socialista Soviética de Ucrania) dice que el artículo II va más allá de los objetivos y principios del proyecto de declaración. Su delegación propone que se elimine y se sustituya por el texto que figura en el párrafo 14 del documento A/9135.

3. El Sr. VAN WALSUM (Países Bajos) entiende que el texto propuesto por el representante de la RSS de Ucrania prevé la separación de la iglesia de las escuelas y del Estado, y la igualdad ante la ley de todas las iglesias y credos religiosos. Pregunta si el texto propuesto tiene por objeto prever la igualdad total de todas las convicciones, sean de carácter religioso o no religioso, y no solamente de las convicciones religiosas.

4. El Sr. BUCHANAN (Estados Unidos de América) dice que su delegación puede aceptar el artículo II según figura en el texto del Grupo de Trabajo. Sin embargo, no se opone a la enmienda a dicho artículo presentada por los Países Bajos en el documento A/C.3/L.2027, que incluye una referencia a los Pactos Internacionales de Derechos Humanos. La referencia principal a la libertad religiosa en los Pactos figura en el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles

y Políticos. Además, con arreglo al artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y al artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, las partes se comprometen a garantizar todos los derechos enunciados en los Pactos sin tener en cuenta la religión. Podría ser útil referirse concretamente a dichos artículos de los Pactos en el artículo II del proyecto de declaración.

5. El Sr. LOSCHININ (República Socialista Soviética de Bielorrusia) apoya la propuesta de la RSS de Ucrania en cuanto al reemplazo del artículo II por un texto nuevo. Si las delegaciones desean conservar el texto actual del artículo II, propone que se incluya el texto presentado por la RSS de Ucrania como artículo separado, y que el texto del artículo II del Grupo de Trabajo se enmiende de manera que diga: "La discriminación entre los seres humanos basada en la religión o las creencias es inadmisibles y será condenada como una violación de los derechos humanos y de las libertades fundamentales proclamadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y confirmada en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos."

6. El Sr. VON KYAW (República Federal de Alemania) manifiesta que su delegación apoya la versión del artículo II del Grupo de Trabajo y también puede apoyar la enmienda de los Países Bajos (véase A/C.3/L.2027). El texto propuesto por la RSS de Ucrania podría crear problemas en la práctica, ya que la separación entre la iglesia y el Estado y las escuelas no siempre es muy definida. Su delegación prefiere el enfoque más general del problema adoptado por la delegación de los Países Bajos en el texto que ha propuesto para el artículo VIII (*ibid.*).

7. El Sr. VAN WALSUM (Países Bajos) expresa que su delegación tiene serias reservas respecto de la propuesta de la RSS de Ucrania, que parece insistir en la separación de la religión y el Estado, en tanto que no hace mención de la separación entre otras convicciones personales y el Estado, y por consiguiente tiene cierta connotación de discriminación.

8. El Sr. GOLOVKO (República Socialista Soviética de Ucrania) dice que la separación de la iglesia y el Estado es un concepto muy importante, puesto que es difícil garantizar los derechos de los fieles de la iglesia si ésta participa en la política. Contestando a la pregunta

¹ Véase el texto impreso en *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 37° período de sesiones, Suplemento No. 8*, párr. 296.

formulada antes por el representante de los Países Bajos, dice que el artículo propuesto por su delegación no hace referencia a los ateos ni a otros no creyentes porque su delegación no cree que estas personas constituyan una institución separada.

9. El Sr. VAN WALSUM (Países Bajos) comprende el punto señalado por el representante de la RSS de Ucrania, pero estima que es ilógico limitar las disposiciones del nuevo artículo propuesto a instituciones basadas únicamente en la religión. No se opone a la separación de la iglesia y el Estado, pero recuerda que el objetivo principal de la Comisión es preparar un documento que sea suficientemente conciso para tener algún efecto, pero no tan detallado como para amenazar la aceptación de la declaración en su conjunto o darle lugar a errores de interpretación.

10. El Sr. BUCHANAN (Estados Unidos de América) pregunta si la intención de la delegación de la RSS de Ucrania es que no haya escuelas dirigidas por iglesias con el fin de formar sacerdotes o enseñar preceptos religiosos. Si es el caso, el representante de la RSS de Ucrania está proponiendo la introducción de la discriminación contra las escuelas religiosas en nombre de la libertad religiosa.

Artículo III

11. El Sr. ABSOLUM (Nueva Zelandia) se refiere a la enmienda al artículo III presentada por su delegación (véase A/C.3/L.2034), y dice que la discriminación religiosa puede adoptar muchas formas, sutiles y extremas, y debería preverse una amplia variedad de posibles medidas correctivas. Este es el propósito de la enmienda de su delegación. La frase "ante los tribunales nacionales competentes" es demasiado restrictiva en el sentido de que en algunos casos podrían requerirse medidas administrativas más que judiciales, y en otros casos podría haber necesidad de recurrir a tribunales internacionales.

12. La palabra "discriminación" que figura en el párrafo 1 del artículo está expuesta a una variedad de interpretaciones; a falta de un término más preciso, su delegación puede aceptar la palabra en la inteligencia de que debe ser interpretada en la forma en que se la entiende normalmente en las Naciones Unidas.

13. El Sr. KABINGA (Zambia) propone que se agregue al final del párrafo 1 del artículo III la frase siguiente: "con sujeción a los intereses de la sociedad en general"².

14. Su delegación tiene algunas reservas respecto a la enmienda de Nueva Zelandia. La frase "por cualesquiera medios que sean apropiados" puede dar lugar a abusos en forma de injerencias exteriores en los asuntos internos de un Estado. Su delegación, pues, apoya la formulación del artículo III que figura en el texto del Grupo de Trabajo.

15. El Sr. VON KYAW (República Federal de Alemania) dice que su delegación puede aceptar el texto del artículo III preparado por el Grupo de Trabajo. Puede aceptar cualquiera de las dos posibilidades que figuran entre corchetes al final del párrafo 2 del artículo, pero prefiere la segunda posibilidad, que tendría en cuenta la preocupación expresada por la delegación de Zambia y otras.

16. El Sr. BUCHANAN (Estados Unidos de América) dice que su delegación también puede aceptar la versión del artículo III preparada por el Grupo de Trabajo. Respecto a las dos posibilidades que figuran entre corchetes al final del párrafo 2, su delegación prefiere la frase "en lo que se refiere a sus derechos y libertades fundamentales", que está de acuerdo con los principios generales de la declaración. La segunda posibilidad es inaceptable por cuanto lleva implícito que los Estados podrían limitar el derecho a los recursos legales por el simple arbitrio de no preverlos en sus leyes o constituciones. La inclusión de esa frase sustitutiva daría libertad a los Estados para subvertir el significado del artículo restringiendo los derechos y actividades religiosos.

17. El Sr. ABSOLUM (Nueva Zelandia) manifiesta que la objeción de Zambia a la enmienda que ha propuesto se basa en un error de interpretación en cuanto a su alcance. Evidentemente, los recursos se limitarían a los que estuvieran previstos en el país de que se tratase.

18. El Sr. KABINGA (Zambia) expresa que evidentemente la enmienda de Nueva Zelandia prevé la acción correctiva por los medios que se consideren adecuados. Ello plantea la cuestión obvia de quién estaría encargado de determinar cuáles son los medios apropiados. Tal vez podría resolverse el problema intercalando la palabra "nacionales" inmediatamente antes de "medios".

19. El Sr. ABSOLUM (Nueva Zelandia) dice que es obvio que incumbiría a los Estados que se adhiriesen a la declaración determinar cuáles serían los medios apropiados. Sin embargo, su delegación puede aceptar la subenmienda de Zambia.

20. Contestando a una pregunta del Sr. LOSCHININ (República Socialista Soviética de Bielorrusia), el Sr. VAN WALSUM (Países Bajos) dice que la única razón por la que su delegación propone que se supriman las palabras "definidos por la constitución o por la ley" es que prefiere la frase sustitutiva que figura entre corchetes al final del párrafo 2.

21. El punto planteado por el representante de Zambia respecto de la enmienda de Nueva Zelandia se refiere a un importante problema sobre el que se debe encontrar una base común si ha de lograrse adelanto en la redacción de la declaración. Con arreglo de la Constitución de los Países Bajos, los ciudadanos tienen la posibilidad de recabar medidas correctivas eficaces a través de los tribunales nacionales competentes. Así, su delegación no tiene dificultad en cuanto al párrafo 1 en su forma actual. Además, todas las disposiciones nuevas de derecho penal adoptadas en los Países Bajos a fin de aplicar la Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial han sido redactadas de manera de referirse tanto a la religión como a la raza. De este modo, los Países Bajos ya están preparados para adoptar una convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia religiosa.

22. El Sr. HAGARD (Suecia) dice que su delegación apoya la enmienda al artículo III propuesto en el documento A/C.3/L.2027. La frase "definidos por la constitución o por la ley" es ambigua y podría dar lugar a interpretaciones erróneas.

23. El Sr. LOSCHININ (República Socialista Soviética de Bielorrusia) comprende las razones ex-

² Texto distribuido ulteriormente en el documento A/C.3/L.2038.

puestas por los representantes de los Estados Unidos y de los Países Bajos para su oposición a las palabras “definidos por la constitución o por la ley”. El representante de los Estados Unidos ha dicho que estas palabras pueden ser utilizadas como excusa para limitar la libertad religiosa. Sin embargo, es evidente que en ningún país existe una libertad absoluta, ni aun en los Estados Unidos, y que la labor de la Comisión es preparar una declaración que sea aceptable para todos los Estados. Con este objeto, es esencial prever un recurso eficaz. Por consiguiente, su delegación está convencida de que la oración de que se trata debería conservarse.

24. Respecto del párrafo 1 del artículo, señala a la atención las observaciones de la India que figuran en el párrafo 17 del documento A/9135, en que se pide la eliminación de las palabras “institución, grupo o individuo”. El Gobierno de la India afirma con razón que podría haber instituciones religiosas privadas a las que no podría obligarse a este respecto.

25. El Sr. GRAEFRATH (República Democrática Alemana) observa que nunca ha visto un tribunal nacional que no actúe en la forma definida por la constitución o por la ley.

26. El Sr. VON KYAW (República Federal de Alemania) expresa que si bien su delegación admite la posibilidad de que se invoquen las palabras “definidos por la constitución o por la ley” para no aplicar los principios enunciados en la declaración, prefiere, sin embargo, ese texto a la oración que figura entre el primer par de corchetes. Cree que el concepto de discriminación se refiere a actos arbitrarios y que la prohibición de la discriminación no impide el establecimiento de distinciones razonables y justificadas.

27. El Sr. GUERRERO (Filipinas) desea sugerir en nombre de su delegación una enmienda al artículo III, que espera pueda responder a las preocupaciones expresadas por algunas delegaciones. Se agregaría después del párrafo 1 un nuevo párrafo en el que se declararía que los derechos concedidos a las personas y los grupos respecto del pleno ejercicio de la religión y las creencias les imponen la obligación correlativa de ejercer esos derechos en forma responsable y con el debido respeto de los derechos de otros y de la seguridad del Estado.

28. El Sr. FØNS BUHL (Dinamarca) dice que su delegación prefiere la primera de las dos oraciones sustitutivas que figuran entre corchetes en el segundo párrafo del artículo. Tal vez podrían resolverse las dudas expresadas por algunas delegaciones durante el debate si el párrafo terminara con las siguientes palabras: “respecto de sus derechos y libertades fundamentales, según se definen en esta declaración y en otros instrumentos internacionales pertinentes”.

Artículo IV

29. El Sr. HAGARD (Suecia) apoya la opinión del Gobierno del Canadá según figura en el documento A/9135. El párrafo 2 es superfluo y puede conducir a interpretaciones erróneas, pues sería muy difícil especificar cuáles son los particulares empeños que deberían efectuarse en cumplimiento del párrafo 2.

30. El Sr. ABSOLUM (Nueva Zelanda) dice que su delegación ya ha expresado sus reservas respecto de la interpretación del concepto de discriminación. Se inclina por suscribir la opinión expresada por el Gobierno del Reino Unido en el documento A/9134/Add.1.

31. El Sr. LOSCHININ (República Socialista Soviética de Bielorrusia) está de acuerdo con las opiniones expresadas en las observaciones del Gobierno de Austria (véase A/9134), y estima que debería conservarse el párrafo 2 del artículo. Como ha señalado acertadamente el Gobierno de Austria, los derechos políticos, y en particular el derecho de participar en elecciones y desempeñar cargos públicos, se prestan especialmente a las prácticas discriminatorias, sobre todo en los países en que la iglesia no está separada del Estado, o en que predomina una iglesia.

32. La Sra. BONENFANT (Canadá) estima que el párrafo 2 del artículo es superfluo y podría crear confusión. Atendiendo a que, con arreglo a las disposiciones de los primeros tres artículos y del párrafo 1 del artículo IV, las garantías contra todas las formas de intolerancia religiosa se aplican a los derechos humanos en conjunto, no es necesario indicar que debe ponerse aquí “particular empeño”. Ello parecería llevar implícito que los derechos humanos en esferas que no se mencionan no son dignos de atención especial.

33. La Sra. WARZAZI (Marruecos) está de acuerdo con los oradores que han instado a que se elimine el párrafo 2. Cree que la palabra “*rapporter*” que figura en el texto francés del párrafo 1 del artículo no corresponde exactamente a las palabras usadas en las versiones en los otros idiomas.

34. El Sr. BUCHANAN (Estados Unidos de América) dice que su delegación cree que el segundo párrafo del artículo es innecesario. Sin embargo, en caso de que se retenga dicho párrafo, desearía que se eliminaran los corchetes que encierran a las palabras “acceso a la”. Debería establecerse claramente en la declaración que dicha disposición se aplica a la vez al ejercicio de la ciudadanía y a la concesión de la misma. También podría incluirse una referencia en el párrafo 2, si se lo conserva, a la discriminación en ciertas esferas económicas y sociales, tales como la educación, la vivienda y el empleo.

35. Si las sugerencias formuladas por el representante de Bolivia en la 2011a. sesión se presentan oficialmente, su delegación se complacerá en apoyarlas. También apoyará las propuestas de los Países Bajos que figuran en el documento A/C.3/L.2027.

36. La Srta. CAO PINNA (Italia) dice que su delegación está de acuerdo en que se suprima el párrafo 2 del artículo. Al enumerar derechos concretos, da a entender que ciertas categorías de derechos humanos son más importantes que otras, y que los Estados pueden abstenerse de tomar las medidas necesarias respecto de los derechos que no se enumeran. Si se mantiene el párrafo, la oradora sugiere que se entienda como aplicable sólo a situaciones de urgencia especial.

37. El Sr. THOMAS (Liberia) dice que su delegación concuerda plenamente con las observaciones hechas por el representante de los Estados Unidos respecto del artículo IV.

38. La Srta. MENESES (Venezuela) está de acuerdo en que se suprima el párrafo 2.

Artículo V

39. El Sr. KABINGA (Zambia) propone que, en el párrafo 1 del artículo, la frase “Los padres o los tutores legales” se amplíe de manera que diga: “Los padres,

las instituciones sociales tradicionales y otras, y los tutores legales". Debe suprimirse toda la segunda oración del párrafo, y mantenerse la tercera. Su propuesta² tiene por objeto evitar una interpretación excesivamente restringida de la palabra "legales" en la primera frase, y abarcar las situaciones que se presentan en países donde se críen niños conforme a prácticas tradicionales.

40. El Sr. KHMIL (República Socialista Soviética de Ucrania) propone³ que se agreguen las palabras "hasta que sea mayor de edad" al final de la primera frase del párrafo 2, de manera que quede bien claro lo que en el texto significa "un niño".

41. El Sr. ABSOLUM (Nueva Zelanda) recalca que el artículo V debe redactarse de tal manera que establezca un equilibrio entre los deseos de los padres y las necesidades del niño. Se inclina porque se mantenga el párrafo 1 como está, ya que la segunda oración, cuya supresión ha propuesto el representante de los Países Bajos (véase A/C.3/L.2027), toca un asunto muy importante que debe quedar reflejado en el texto. Las palabras "expresos o presuntos", que figuran en el párrafo 1, deben suprimirse. La tercera oración del párrafo 1 también debe suprimirse.

42. Respecto del segundo párrafo, su delegación tiende a compartir la opinión del Gobierno de los Estados Unidos, según se expresa en el documento A/9134/Add.1. La otra sugerencia formulada por los Estados Unidos también podría calmar los celos que algunos delegados tienen respecto de diversas partes del texto.

43. El Sr. CABANAS (España) señala que el objeto del párrafo 1 del artículo es dar más fuerza a la autoridad paterna y establecer claramente que la familia tiene el derecho de organizar libremente su vida religiosa. Esto se basa en el párrafo 3 del artículo 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Su delegación cree que debe suprimirse el párrafo 2 del artículo. En el principio 7 de la Declaración de los Derechos del Niño se expresa que el interés superior del niño deber ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación, y que dicha responsabilidad incumbe en primer término a sus padres.

44. El Sr. VAN WALSUM (Países Bajos) dice que su delegación propuso que se suprimiera la segunda oración del párrafo 1 porque siempre se puede recurrir a otras autoridades en el caso de los niños que han perdido a sus padres. Sin embargo, su delegación no tendría dificultad en aceptar la adición que el representante de Zambia ha sugerido para la primera oración. Si se acepta esa sugerencia, la segunda oración será intrínsecamente contradictoria, y por tanto se la deberá suprimir. Por otro lado, la tercera oración de dicho párrafo debe mantenerse como principio rector en la materia. Aunque la redacción actual es imprecisa, es muy difícil determinar la fecha exacta en que se deben tener en cuenta los deseos del niño.

45. El Sr. HAGARD (Suecia) recuerda que las opiniones de su Gobierno sobre el asunto ya se han expuesto en las observaciones presentadas al Secretario General (véase A/9134). Sin embargo, desea agregar que su delegación apoya la opinión de los Países Bajos de que en el párrafo 1 debe suprimirse la segunda

oración y mantenerse la tercera, y de que debe eliminarse todo el párrafo 2. Es muy difícil definir en qué sentido los derechos de los padres deben estar sujetos a limitaciones.

46. El artículo V trata de una cuestión vital, ya que los niños y sus padres podrían tener actitudes opuestas en cuanto a asuntos religiosos. Aunque es difícil establecer una edad a la cual deban tenerse en cuenta los deseos del niño, la edad que se elija debe ser, de preferencia, temprana, ya que es mejor tomar en consideración las opiniones de los jóvenes que dar a los padres autoridad para reprimir esas opiniones.

47. El Sr. VON KYAW (República Federal de Alemania) dice que su delegación apoya las sugerencias de los Países Bajos en relación con el artículo V. Asigna particular importancia a la propuesta contenida en la tercera oración del párrafo 1. La edad establecida por su país a este respecto es 14 años; pero el orador comprende que es difícil ser preciso en estos asuntos.

48. La Sra. BONENFANT (Canadá) dice que debe suprimirse el párrafo 2. Su inclusión tendría el efecto de cuestionar la función de los padres o los tutores legales en cuanto a decidir por sus niños en materia de religión o creencia.

49. El Sr. LOSCHININ (República Socialista Soviética de Bielorrusia) pide al representante de los Países Bajos que aclare lo que constituye "la conciencia suficiente de sus actos". En su forma actual, la tercera oración del párrafo 1 se presta a una interpretación relativamente amplia.

50. El Sr. KABINGA (Zambia), observando que en algunos países los organismos religiosos tal vez participan en la educación de los niños, sugiere que se intercalen las siguientes palabras después de la palabra "creencia" en la última frase del párrafo 2: "o indebida falta de respeto por las leyes e instituciones legítimas del Estado".

51. El Sr. VAN WALSUM (Países Bajos), en respuesta a la pregunta formulada por el representante de la RSS de Bielorrusia, señala que ya se ha mencionado la edad de 14 años a este respecto. Como en ciertos países los padres mantienen su autoridad sobre sus hijos hasta que alcanzan la edad de 21 años, es preferible usar las palabras "conciencia suficiente de sus actos", para asegurar que se tengan en cuenta los deseos del niño. Aunque admite que la disposición es muy definida, está profundamente convencido de que debe incluirse el principio en la declaración.

52. El Sr. BUCHANAN (Estados Unidos de América) reitera las observaciones de su Gobierno contenidas en el documento A/9134/Add.1.

53. La Srta. CAO PINNA (Italia) dice que su delegación está totalmente de acuerdo con las opiniones de los Estados Unidos respecto de las frases "conciencia suficiente de sus actos" y "edad suficiente como para formarse un juicio responsable", como se propone en el documento A/9134/Add.1.

54. La Sra. WARZAZI (Marruecos) recuerda la enmienda de su delegación a este artículo (véase A/C.3/L.2029). Además, pregunta si el artículo en estudio se refiere sólo a los niños que han perdido a sus padres o a los niños en general.

³ Texto ulteriormente distribuido en el documento A/C.3/L.2037.

55. El Sr. KHMIL (República Socialista Soviética de Ucrania) dice que su país considera los servicios religiosos como una forma particular de propaganda. En consecuencia, considera que para alcanzar un acuerdo equilibrado sobre el artículo VI debe mencionarse en el artículo la libertad para hacer propaganda ateísta sobre la misma base que la libertad de culto. Sin embargo, como una propuesta en ese sentido crearía trabajo adicional para la Comisión, desea proponer³ que se suprima todo el artículo. Es innecesario tanto detalle en un documento internacional cuyo propósito es proclamar principios generales para la lucha contra la intolerancia religiosa.

56. El Sr. SHAFQAT (Pakistán) dice que las opiniones de su delegación sobre el proyecto de declaración están expuestas en el documento A/9134. No presentará ninguna enmienda en la etapa actual, pues parece haber posibilidad de que surja gradualmente un consenso. A medida que el texto tome una forma más definida, su delegación presentará sus propias enmiendas si es necesario.

57. El Sr. KABINGA (Zambia) dice que su delegación apoya la enmienda propuesta por la República Democrática Alemana y Polonia en el documento A/C.3/L.2033, y propone que se agreguen las palabras "en interés de toda la sociedad" después de "de conformidad con el derecho interno".

58. La Sra. WARZAZI (Marruecos) dice que el inciso b) del artículo VI es superfluo por efecto del inciso c) del mismo artículo. La libertad de practicar una religión o creencia estableciendo y manteniendo instituciones educacionales normalmente entraña la libertad de enseñar y aprender esa religión o creencia, y también sus lenguas o tradiciones sagradas, en esas instituciones educacionales. Por lo tanto, su delegación propone que se suprima el inciso b).

59. El Sr. ABSOLUM (Nueva Zelanda) apoya el principio general contenido en el artículo, pero cree que las palabras entre corchetes "tanto en su país como en el extranjero", en el inciso b), deben suprimirse. Con relación al inciso d), conviene con él en principio, pero cree que sería difícil aplicarlo en la práctica. Por ejemplo, hay en Nueva Zelanda un grupo religioso que se opone a las transfusiones sanguíneas por motivos religiosos. El Gobierno de Nueva Zelanda ha decidido al respecto que en los casos en que padres pertenecientes a ese grupo se niegan a permitir que se apliquen transfusiones sanguíneas a sus hijos, prevalecerán los intereses de los niños. Este es un caso de restricción justificable de la libertad de observar los ritos o costumbres de una religión o creencia. Por lo tanto, su delegación considera que la declaración debe incluir una disposición de bienestar general, como la contenida en el artículo XIII del proyecto original de la Subcomisión (A/8330, anexo D)⁴.

60. El Sr. HAGARD (Suecia) dice que, respecto de la educación escolar, podría ser conveniente agregar un nuevo artículo, o incluir en el artículo VI un nuevo párrafo, al efecto de que no se debe considerar que se viola la libertad de religión de los escolares que tienen que asistir a escuelas en las que se dan clases obligatorias de religión, siempre que la enseñanza sea

razonablemente imparcial y neutral respecto de las diferentes religiones y libre de todo elemento de intolerancia religiosa, y sugiere en forma officiosa que así se haga.

61. El Sr. GRAEFRATH (República Democrática Alemana) dice que su delegación asigna gran importancia al uso de las palabras "de conformidad con el derecho interno", propuestas en la enmienda que presentó conjuntamente con la delegación de Polonia (A/C.3/L.2033). Es indispensable que los órganos religiosos que deseen desarrollar actividades en un determinado país lo hagan conforme a las leyes de ese país, y, como lo estipula el párrafo 6 de la respuesta de la Santa Sede (A/9134/Add.2), siempre que se observen los justos requisitos del orden público.

62. El Sr. VON KYAW (República Federal de Alemania) apoya el texto del artículo VI redactado por el Grupo de Trabajo, aunque no objeta la supresión de las palabras "tanto en su país como en el extranjero" que aparecen entre corchetes en el inciso b). Su delegación comprende la motivación de la enmienda propuesta por la República Democrática Alemana y Polonia, pero cree que el párrafo 3 del artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos incorpora en suficiente medida los principios de esa enmienda, que, por lo tanto no hace falta volver a enunciar.

63. El Sr. BUCHANAN (Estados Unidos de América) dice que la declaración de limitación general similar a aquella contenida en el párrafo 3 del artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al que se acaba de referir el representante de la República Federal de Alemania, es lo que su delegación tuvo en cuenta al formular sus propuestas. No puede estar de acuerdo con la sugerencia formulada por el representante de la RSS de Ucrania en el sentido de que el artículo VI se suprima totalmente. Los puntos que contiene ese artículo parecen ser tan básicos y esenciales para el ejercicio honesto de la libertad que es indispensable incluir ese artículo en una declaración destinada a aclarar el compromiso de las Naciones Unidas al efecto de tomar medidas contra la intolerancia religiosa.

64. El Sr. COSTA COUTO (Brasil), hablando sobre una cuestión de orden, dice que su delegación ha celebrado amplias consultas con diversas delegaciones con respecto al proyecto de resolución propuesto por Bulgaria y Guinea (A/C.3/L.2030). Se ha llegado a un acuerdo sobre un texto que debe contar con el apoyo unánime de la Comisión. Otras delegaciones que patrocinan el proyecto de resolución están preparando sus propias enmiendas escritas. También su delegación presentará una serie de enmiendas⁵ a los artículos I, III, V y VI del proyecto del Grupo de Trabajo.

Artículos adicionales

65. El PRESIDENTE, observando que nadie tiene más comentarios que formular sobre el artículo VI, señala a la atención de la Comisión los nuevos artículos que se ha propuesto que se incluyan en el proyecto de declaración preparado por el Grupo de Trabajo.

66. El Sr. VAN WALSUM (Países Bajos) dice que su delegación propuso su texto del artículo VII (véase A/C.3/L.2027) porque está convencida de que en la declaración debe hacerse referencia a los contactos y la

⁴ Véase el texto impreso en *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 37º período de sesiones, Suplemento No. 8*, párr. 294.

⁵ Distribuido ulteriormente como documento A/C.3/L.2043.

comunicación entre organismos religiosos de todo el mundo. El artículo propuesto se basa en el párrafo 3 del artículo VI del anteproyecto de declaración preparado por la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías (A/8330, anexo I).

67. El texto del artículo VIII propuesto por su delegación puede parecer algo críptico, pero se basa en consideraciones puramente pragmáticas. Tiene por objeto constituir un reconocimiento del hecho de que la existencia de una religión oficial en un país dado, o la separación legal de la religión o la creencia y el Estado, no entraña en sí misma discriminación fundada en la religión o creencia. La enmienda se basa en el inciso d) del artículo I del proyecto de convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia religiosa preparado por la Comisión de Derechos Humanos (*ibid.*, anexo III).

68. El Sr. LOSCHININ (República Soviética de Bielorrusia) dice que aunque el artículo VIII propuesto por los Países Bajos tiene por objeto prevenir la discriminación, contiene en sí mismo elementos de discriminación. El reconocimiento del derecho a establecer una religión particular involucra discriminación contra otras religiones. Aún más; su delegación considera que, para que el artículo sea más aceptable, deben agregarse las palabras "separación entre la iglesia y las escuelas" después de "separación entre la religión o creencia y el Estado". Sin tal adición se podría acusar a su país de practicar la discriminación, en violación de la declaración.

69. El Sr. BUCHANAN (Estados Unidos de América) dice que, aunque la Constitución de los Estados Unidos contiene disposiciones que prevén la separación de la iglesia y el Estado, reconoce que hay países con religiones establecidas que son muy tolerantes de todos los credos. Por lo tanto, su delegación apoya el texto del artículo VIII propuesto por los Países Bajos. Con referencia a los comentarios formulados por el orador anterior, ¿quiere decir el representante de la RSS de Bielorrusia que es correcto que un Estado enseñe el ateísmo a la vez que niega a los organismos religiosos el derecho a enseñar su fe?

70. El Sr. VAN WALSUM (Países Bajos) dice que el texto del artículo VIII propuesto por su delegación difiere en un aspecto básico del inciso d) del artículo I del proyecto de convención internacional. Este último se refiere a la separación entre la iglesia y el Estado. El uso de esa terminología puede dar lugar a confusión, pues parece que esto permite que un credo ateo controle las escuelas en tanto que impide que lo haga una religión. Por consiguiente, el texto de su delegación habla de la separación entre la religión o creencia y el Estado, en oposición a la separación entre la iglesia y el Estado.

71. El Sr. LOSCHININ (República Socialista Soviética de Bielorrusia), en respuesta al representante de los Estados Unidos, dice que no considera incorrecto que se enseñe religión en las escuelas y no se opone necesariamente a las religiones establecidas. Sin embargo, señala que en los países donde existe una iglesia oficial las otras religiones son objeto de una forma de discriminación. Un caso que cabe mencionar es el de los países donde la Iglesia Católica es la iglesia oficial y los niños se forman en la religión católica sin la posibilidad de elegir libremente en materia de religión. Si esto es aceptable, ¿por qué no es aceptable también el rechazo de la enseñanza religiosa en las escuelas?

72. El Reverendo Carlos VELA (Santa Sede), tomando la palabra por invitación del Presidente, dice que la iniciativa de las Naciones Unidas de elaborar un instrumento internacional concebido para eliminar todas las formas de intolerancia religiosa ha sido recibida con profunda satisfacción por la Santa Sede, no solamente en virtud de sus convicciones religiosas profundamente arraigadas en 2.000 años de historia, sino también por su constante devoción por la defensa de los derechos humanos. Con ánimo de colaborar en forma constructiva, presentó el trabajo que figura en el documento A/9134/Add.2, y estuvo muy lejos de imaginar que ese documento sería objeto de ataques con resabios de intolerancia religiosa, los cuales, aunque externamente dirigidos contra el documento mismo, han tenido un espíritu agresivo e intolerante contra la Santa Sede. El orador se inclina a creer que esos ataques se deben al ejercicio habitual de una falsa virtud, o bien a una mala comprensión de documento. Ejemplifican el ejercicio de la falsa virtud quienes afirman el falso principio de que la religión es el opio del pueblo, y en forma intolerante y constante persiguen a la religión. La comunidad mundial rechazaría tal actitud al adoptar la declaración en estudio. Por otra parte, no parece haber justificación para que se entiendan mal las observaciones de la Santa Sede, pues fueron escritas en términos muy claros. Se basaron en consideraciones de dos clases, unas de carácter procesal, como las de la resolución 3027 (XXVII) de la Asamblea General, y otras de valor sustantivo, como las expuestas en el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

73. Respecto de la cuestión procesal, la posición de la Santa Sede es muy clara. Comprende que tanto el proyecto de convención internacional como el proyecto de declaración tienen que ser aprobados por la Asamblea General. Sin embargo, la declaración, una vez aprobada por la Asamblea General, no necesita más elaboración y surte todos sus efectos de inmediato, en tanto que la convención no entra en vigor automáticamente después de la aprobación y no puede aplicarse hasta ser ratificada por un número determinado de Estados. En consecuencia, la convención, a diferencia de la declaración, es un verdadero tratado internacional. Por lo tanto, generalmente es menos difícil aprobar una declaración que aprobar una convención. De allí que la Santa Sede estime que, después de la aprobación de la declaración, hay que trabajar asiduamente por llegar a una convención internacional que elimine todas las formas de intolerancia religiosa.

74. Respecto de las cuestiones sustantivas, la Santa Sede cree que el proyecto de declaración es solamente una aplicación o elaboración del artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y que es necesario aclarar dos conceptos. Primero, el concepto de libertad religiosa, que constituye la base de la propuesta de la Santa Sede en el sentido de que el texto siguiente, que figura en el párrafo 8 del documento A/9134/Add.2, se introduzca como primera oración en el artículo I de la declaración:

"Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de adherirse o no adherirse a cualquier religión o convicción, la libertad de profesarla tanto en público como en privado y la de cambiar de religión o de convicción conforme a las exigencias de

su conciencia sin que la persona esté sujeta a ninguna coacción legal administrativa, política, económica o de otra índole que atente contra la libertad de elección, de decisión y de ejercicio en la materia.”

75. Luego es preciso distinguir entre intolerancia religiosa y discriminación en materia de religión. Como se dice en el párrafo 4 del documento A/9134/Add.2, la intolerancia religiosa se manifiesta en la negación de los derechos inherentes a la libertad religiosa, tanto cuando mediante la fuerza, la intimidación o cualquier otro medio se impone la profesión o el rechazo de cualquier religión que fuere, como cuando se impide la práctica de una religión, el ingreso a una comunidad religiosa o la salida de ella, o se lucha directamente contra toda religión o contra una religión en particular, ya sea en todo el género humano, ya sea en alguna región o en un grupo determinado. En cambio, la discriminación en materia de religión consiste en perjudicar la igualdad jurídica de los ciudadanos, de manera abierta o encubierta, por motivos de religión.

76. Estas fueron las consideraciones que orientaron a la Santa Sede en la preparación de las observaciones que figuran en el documento A/9134/Add.2.

77. El Sr. BUCHANAN (Estados Unidos de América) felicita a la Santa Sede por la sabiduría y el espíritu de tolerancia cristiana que ha mostrado al abstenerse de responder en forma polémica a los ataques injustos y desmedidos a la Iglesia Católica hechos por el representante de la RSS de Bielorrusia en una sesión anterior de la Comisión. Aunque no es posible defender todo lo ocurrido en la historia de la religión, la Iglesia Católica ha sido una gran fuerza en pro del bien del mundo, como puede demostrarse enumerando los hombres y mujeres destacados de fe católica en la his-

toria mundial. El orador se siente obligado a señalar estos puntos a la atención de la Comisión, especialmente después de oír al representante de la RSS de Bielorrusia hacer una defensa tan enérgica del ateísmo, e insta a la Comisión a realizar su tarea de promoción de la libertad y la tolerancia religiosas, pues hay demasiados lugares en el mundo en los cuales todavía no existen.

78. El Sr. VAN WALSUM (Países Bajos) dice que la cuestión de si la religión sirve a la humanidad mejor que el ateísmo no es pertinente a la materia en examen. El orador lamenta que el debate se vea obstaculizado por cuestiones que no son pertinentes. El propósito de la declaración es asegurar la protección de toda clase de convicciones personales, incluyendo las creencias religiosas y las no religiosas.

79. El Sr. BAROODY (Arabia Saudita) hace suyas las observaciones del representante de los Países Bajos. Recuerda que la Constitución de los Estados Unidos separa la iglesia del Estado. El representante de los Estados Unidos debería abstenerse de tomar partido en favor de una religión en lo que es el fondo un debate sobre cuestiones sociales, y el observador de la Santa Sede no debería interpretar el debate en la Comisión como propaganda contra el catolicismo. El orador insta a los miembros de la Comisión a no hacer política al examinar el tema que tienen ante sí.

80. El Sr. ESSONGUE (Gabón) dice que desde los primeros tiempos de la humanidad ésta siempre ha necesitado tener principios religiosos. Un Estado que teme a las doctrinas religiosas no puede tener una base firme, pues la religión es un factor de estabilidad social.

Se levanta la sesión a las 13.10 horas.